

ORDENANZA Nª 1924

VISTO Y CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer normas y disposiciones que reglamenten los servicios que preste la Dirección de Obras Sanitarias Municipales, el Intendente Municipal en uso de las facultades conferidas por el artº 5 de la Ley 9448, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES **OBRAS EXTERNAS**

Art. 1º: Las instalaciones de provisión de agua y de desagüe se dividen en externas e internas. Son externas las que se construyen en la vía pública para conectar las cañerías distribuidoras de agua y las colectoras de desagües con las respectivas instalaciones hacia el interior de las propiedades, desde los puntos que se indican en este artículo para sus enlaces con las conexiones externas.

Se fija como punto de enlace de las instalaciones domiciliarias de provisión de agua el extremo de salida de agua de la llave maestra. La llave maestra forma parte de la conexión externa.

Se establece como punto de enlace de las instalaciones domiciliarias de desagüe en colectora cloacal, el extremo de la conexión externa coincidente con la línea demarcatoria del frente de la propiedad.

Las conexiones externas -incluso sus enlaces- deben ser costeadas por los propietarios y construidas de acuerdo con las prescripciones de estas normas.

SERVICIOS SANITARIOS DOMICILIARIOS

Art. 2º: La instalación del servicio domiciliario de provisión de agua es obligatoria en todo inmueble habitable que linde con calle en la cual haya sido habilitada y declarada de uso obligatorio la correspondiente cañería distribuidora.

El servicio está previsto para uso doméstico; o sea, bebida, higiene y elaboración de productos alimenticios.

Es también obligatoria la instalación domiciliaria para el servicio de desagüe cloacal y pluvial si frente al inmueble existe, además, cañería colectora de cloacas habilitada y declarada de uso obligatorio.

Iguales obligaciones alcanzan a los inmuebles que, aunque no sean habitables, se utilicen en actividades o fines que a Juicio de Obras Sanitarias Municipales requieran servicios sanitarios.

Se considera inmueble habitable al que tenga construcciones, de cualquier material, para resguardo contra la intemperie.

Las disposiciones del presente artículo son también aplicables;

a) A los inmuebles que de frente a pasajes privados con salida a calle en la cual existan cañerías habilitadas declaradas de uso obligatorio.

b) A los inmuebles interiores que tengan servidumbre de tránsito a través de fincas con salida a calle en la cual existan cañerías habilitadas y declaradas de uso obligatorio.

Obras Sanitarias Municipales podrá librar al servicio sus instalaciones con carácter optativo; en tal caso los inmuebles cuyas instalaciones enlacen con las redes de la Dirección quedarán sujetos a las disposiciones de las presentes normas y al pago de las tarifas que correspondan. Las fincas en las cuales sea obligatorio instalar el servicio de agua deberán tener, como mínimo, una canilla surtidora en cada unidad o vivienda independiente.

Las fincas en las cuales sea obligatorio instalar los servicios de agua y de desagüe cloacal y pluvial deberán tener, como instalación mínima en cada vivienda o unidad de uso independiente, un recinto sanitario dotado de inodoro, una ducha, una canilla surtidora y desagüe de piso, además, una pileta de cocina y los caños de lluvia y albañales necesarios.

Se entiende por vivienda o unidad de uso independiente todo lugar habitable con acceso directo a calle, pasaje público o privado, o caja de escalera con acceso a la calle.

Obras Sanitarias Municipales podrá eximir de la obligación de colocar artefactos exigidos como integrantes del servicio mínimo en unidades de uso independiente, siempre que, a su juicio, las características y destino de esos locales los hagan inadecuados para vivienda.

Los Inmuebles destinados total o parcialmente para establecimientos industriales y todos aquellos que no tengan carácter domiciliario exclusivamente, además de los servicios mínimos establecidos precedentemente, deberán tener las instalaciones especiales a que se alude en el Capítulo V de las presentes normas, cumplimentando las disposiciones establecidas en las mismas.

Art. 3º: Toda propiedad que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 2º de estas normas tendrá sus servicios domiciliarios completos e independientes, salvo que en DOS (2) inmuebles contiguos, pertenecientes a un mismo propietario, Obras Sanitarias Municipales resuelva consentir, con carácter precario instalaciones en común.

Si esos inmuebles dejaren de pertenecer a un mismo dueño los respectivos propietarios deberán independizar sus servicios; pero, en casos especiales, previa conformidad de las partes y siempre que las instalaciones en funcionamiento aseguren un servicio eficiente, se podrá autorizar el mantenimiento de las instalaciones en común, con carácter precario.

Los propietarios de los inmuebles cuyos servicios domiciliarios estén conectados con los de propiedades linderas y deban ser independizados, no podrán interrumpirlos hasta tanto esas propiedades tengan sus servicios propios e independientes.

Art. 4º: En los casos comprendidos en el Art. 2º inciso a), Obras Sanitarias Municipales podrá consentir la instalación en el pasaje privado, de cañerías de propiedad común a DOS (2) o más fincas con frente a dicho pasaje.

Con respecto a las cañerías de propiedad común, los condóminos serán solidariamente responsables, ante Obras Sanitarias Municipales, del cumplimiento de las disposiciones de estas normas salvo que estuviera comprobada la responsabilidad imputable a alguno de ellos.

Art. 5º: Obras Sanitarias Municipales podrá autorizar, con carácter precario, a solicitud del propietario, la instalación de los servicios sanitarios en fincas ubicadas fuera del radio servido, con sujeción a las disposiciones vigentes en la Dirección, en los siguientes casos que se denominarán:

- a) "servicio por cruce de otra propiedad".
- b) "servicio por prolongación interna".
- c) "servicio por conexión a acerca opuesta, incluyendo los casos a) y b)".
- d) "servicio por conexión en diagonal, incluyendo los casos a) y b)".

En todos estos casos será imprescindible que las servidumbres que se otorguen sean instrumentadas mediante escritura pública, quedando las mismas sujetas al régimen establecido en el Código Civil. Los inmuebles a que se refiere este artículo estarán sujetos al pago de las cuotas por servicios, de acuerdo con el Régimen Tarifario de Obras Sanitarias Municipales desde el momento de otorgamiento del servicio.

Los propietarios de inmuebles beneficiados con servicios concedidos según las prescripciones de este artículo, quedan obligados, en el plazo que se le fije al efecto, a construir las instalaciones necesarias para tener sus servicios propios e independientes en cuanto se instalen por sus respectivos frentes cañerías distribuidoras o de desagües.

Art. 6º: En edificios en construcción, la instalación se considerará en funcionamiento y su servicio utilizable cuando, a juicio de Obras Sanitarias Municipales, el inmueble estuviera en condiciones suficientes de habitabilidad, sin que estas condiciones sean afectadas por los detalles que requiera la definitiva terminación del edificio.

Art. 7º: El propietario está obligado a agotar, desinfectar, cegar y cubrir debidamente los pozos de agua pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo que exista en la finca de su propiedad, cumpliendo las instrucciones que en cada caso imparta la oficina y dentro del plazo que se le fije. Se hará lo mismo con los aljibes, salvo que se hicieran estancos y se les destinara para otros fines desvinculados de los que corresponda a las instalaciones sanitarias domiciliarias.

La Oficina podrá disponer, cuando lo crea oportuno, las investigaciones necesarias para descubrir la existencia de pozos de cualquier naturaleza. Esas investigaciones se practicarán por cuenta del constructor o del propietario, según el caso.

Si la Oficina descubriera la existencia de pozos no denunciados y comprobara que ha existido ocultamiento o mala fe por parte del propietario, del constructor o de ambos, se aplicará a los responsables las sanciones correspondientes.

INSPECCIONES

Art. 8º: El personal autorizado por Obras Sanitarias Municipales tendrá libre acceso a las fincas para comprobar el funcionamiento, uso y estado de conservación e higiene de las instalaciones internas o para dar cumplimiento a cualquier disposición reglamentaria. El propietario y el ocupante de la finca o unidad de uso están obligados a facilitar la entrada.

Art. 9º: El personal autorizado por Obras Sanitarias Municipales solo podrá hacer las inspecciones domiciliarias e industriales en las horas comprendidas entre las siete y dieciocho horas, salvo en caso de urgencia, en que le será permitido practicarlas en otras horas. En estos casos los agentes deberán estar provistos de autorización especial dada por el Jefe del Servicio, además de la credencial respectiva.

Art. 10º: Cuando se opusiere resistencia los empleados autorizados harán documentar el hecho por un agente policial labrando seguidamente el acta correspondiente en la Comisaria seccional. Luego será solicitado el auxilio de la fuerza pública.

Para evitar este último procedimiento podrá citarse previamente al dueño u ocupante del inmueble quien, para hacer innecesaria la intervención de la fuerza pública, deberá comparecer dentro del término que se le señale y desistir de su oposición.

SITUACIONES ESPECIALES

Art. 11º: Obras Sanitarias Municipales podrá, cuando existan circunstancias especiales que así lo justifiquen, no exigir el cumplimiento de requisitos de trámite o de orden técnico impuestos por este reglamento. Las resoluciones que se adopten en tal sentido, sólo podrán mantenerse en vigor mientras subsistan los motivos que las hayan originado y su aplicación estará limitada al caso o al lugar en que esas circunstancias hubieran puesto de manifiesto.

Art. 12º: Por toda infracción a estas normas cuya penalidad no estuviese especificada en las mismas, Obras Sanitarias Municipales podrá imponer: multa, suspensión o cancelación de la matrícula a matriculados, según correspondiere, como así también sancionar con multas a los propietarios.

Art. 13º: Obras Sanitarias Municipales resolverá las situaciones que no estén contempladas en estas normas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en cada caso.

Art. 14º: A solicitud de los propietarios Obras Sanitarias Municipales podrá aprobar los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias, los que deberán ajustarse a las normas vigentes en O.S.N.

El propietario abonará previamente los gastos de inspección y aprobación de los planos, pudiendo ser avalados estos por un profesional universitario con título habilitante en la especialidad o a juicio de Obras Sanitarias Municipales por un matriculado en esta Dirección.

Art. 15º: En grandes edificios, que por su considerable altura, gran envergadura, complejidad o importancia de las obras requieran -a juicio de Obras Sanitarias Municipales- la aplicación de determinados conocimientos específicos, vinculados con el cálculo hidráulico u otros aspectos

técnicos relativos al estudio de las instalaciones de tales edificios podrá exigirse los planos para las instalaciones sanitarias domiciliarias y la presentación de una memoria descriptiva y de cálculo del proyecto correspondiente.

En los casos previstos, la mencionada documentación técnica (planos de proyecto y memoria) deberá ser avalada por un profesional universitario con título habilitante en la especialidad, quien asumirá ante el constructor a cargo de la ejecución de las instalaciones proyectadas y ante el propietario del inmueble, la responsabilidad profesional y civil emergente de su intervención, conforme a la legislación vigente.

CAPITULO II **CONEXIONES**

DE LA SOLICITUD

Art. 16º: Para solicitar las conexiones de agua corriente y de cloacas el propietario deberá presentar para cada caso, solicitud, plano Municipal aprobado (copia) y título de propiedad de la vivienda.

DE LA INSTALACION

Art. 17º: Obras Sanitarias Municipales otorgará con cargo para los propietarios las conexiones de agua corriente y de cloacas requeridas para satisfacer las necesidades de cada inmueble.

Art. 18º: La ubicación, cantidad y diámetro de las conexiones serán fijados por Obras Sanitarias Municipales en cada caso, debiendo reducirlas al mínimo compatible con un servicio eficiente.

Art. 19º: Cada conexión externa para el servicio de agua llevará una llave maestra que se colocará en la acera, lo más cerca posible de la línea municipal que deslinda la propiedad de la vía pública, y cuya maniobra efectuará exclusivamente el personal de Obras Sanitarias Municipales.

La Dirección podrá instalar o exigir la colocación de medidor en las conexiones o cañerías del servicio domiciliario de agua, en edificios existentes o a construir. Los aparatos podrán ser instalados a juicio de Obras Sanitarias Municipales, fuera de la línea municipal de edificación, sobre la misma o en el interior del inmueble.

TRABAJOS CON CARGO AL PROPIETARIO. SUPRESION DEL SERVICIO.

Art. 20º: El corte de las conexiones existentes para los servicios domiciliarios de provisión de agua y de desagüe cloacal lo ejecutará en todos los casos Obras Sanitarias Municipales, con cargo a los propietarios.

Art. 21º: En todos los casos de corte o de instalación de conexiones, el pago de los derechos municipales y el importe por remoción de instalaciones, si hubiere, rotura y reconstrucción de pavimentos y veredas estarán a cargo de los propietarios interesados.

Art. 22º: Obras Sanitarias Municipales podrá disponer la clausura total o parcial de los servicios de un inmueble cuando sus instalaciones sanitarias ocasionen perjuicios de consideración o se comprobará que ponen en peligro inminente la salud de los ocupantes o de terceros.

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

Art. 23º: En los casos de demolición de un edificio que tenga instalaciones sanitarias domiciliarias, el propietario o persona autorizada por él deberá:

a) Solicitar el corte de las conexiones existentes, o su conservación en caso que deseara utilizarlas en construcciones futuras y abonar el importe correspondiente que se fija al efecto.

b) Dar cuenta de la fecha en que termina la demolición del edificio con el fin del cambio de categoría de la tarifa que se cobra. Si el propietario no solicitara el corte de las conexiones, oficina efectuará los mismos por cuenta de aquél.

Art. 24º: Cuando se acuerde para una finca provista de agua de pozo, o de cualquier otro origen, la conexión con la red de distribución de agua corriente, el propietario procederá al cegado del pozo con intervención de la oficina, en su caso, suprimir las instalaciones de otro origen que se utilizaban como fuente de provisión. De ésta última obligación podrán eximirse los casos contemplados en el artículo 36º.

CAPITULO III

DEL ABASTECIMIENTO

Art. 25º: En los edificios de planta baja, siempre que a juicio de la Oficina la presión lo permita, el agua podrá ser suministrada a todas las canillas de servicio y artefactos en forma directa, es decir, sin intercalar depósito de reserva ni dispositivos elevadores.

Donde no lo permita la presión y en los edificios con plantas alta, la provisión de agua se hará mediante depósitos de reserva colocados en las azoteas o en lugares más altos que los artefactos o canillas que deban surtir y a los cuales se hará llegar el agua por medio de dispositivos elevadores automáticos de capacidad adecuada con intercalación de tanque de bombeo.

DE LAS INSTALACIONES

Art. 26º: Las redes internas alimentadas por conexiones distintas serán mantenidas incomunicadas entre sí, salvo casos muy especiales que la Oficina autorice expresamente.

Art. 27º: Ningún caño del servicio de agua podrá ser colocado de modo que atravesase una cloaca, chimenea, albañal o sumidero, o que pase por sitio en que, en caso de producirse algún desperfecto en el caño, el agua pueda contaminarse o escapar sin ser notada.

Cuando se empleen tubos de materiales plásticos aprobados para instalaciones de agua fría o desagües, los mismos se colocarán convenientemente alejados de toda fuente de calor o en su defecto se aislará ésta y/o aquellos con materiales atérmico.

SERVICIOS ESPECIALES DE AGUA CORRIENTE

Art. 28º: OBRAS SANITARIAS MUNICIPALES podrá conceder, con las condiciones y restricciones que imponga en cada caso particular, servicios domiciliarios especiales de agua corriente para construcción, contra incendio, riego, natatorios, usos industriales ajenos a la elaboración de productos alimenticios y para cualquier otra finalidad que considere procedente. Dichos servicios especiales se ajustarán a las prescripciones de este Reglamento, tarifas respectivas y normas de carácter general de la Dirección determine.

Art. 29º: El propietario o el constructor podrá usar para la ejecución de la obra agua de pozo o de cualquier otro origen, previa comunicación a la Oficina.

Si se quisiera utilizar el servicio de agua que presta Obras Sanitarias Municipales, el propietario o el constructor deberán cumplimentar las disposiciones vigentes al respecto en la misma.

Si el interesado desistiera del pedido de agua para construcción, deberá abonar en concepto de resarcimiento de gastos de administración el importe del 5% de la liquidación formulada al efecto.

Art. 30º: Obras Sanitarias Municipales podrá conceder servicio de agua contra incendio con sujeción a las condiciones que se fijan en el Capítulo VII y en el artículo 28 de las presentes normas.

Art. 31º: Obras Sanitarias Municipales podrá conceder, a solicitud del propietario, servicios especiales de agua corriente para riego cuando, a su juicio, las condiciones generales del servicio de provisión de agua lo permitan y no afecte el normal abastecimiento de agua para el servicio domiciliario de otros inmuebles.

Cuando se trate de inmuebles destinados para vivienda y la superficie de terreno para cuyo riego se desee utilizar el agua corriente no exceda del límite que la Dirección determine, se podrá consentir ese uso, siempre que las instalaciones respectivas cumplan todas las disposiciones de las presentes normas. En todos los casos, la o las conexiones estarán provistas de medidor.

Art. 32º: Cuando se desee utilizar servicios especiales de agua corriente para usos industriales ajenos a la elaboración de productos alimenticios, el propietario deberá consignar claramente la naturaleza de la industria, el consumo de agua que prevé y cualquier otro dato complementario que la Oficina le requiera.

Las máquinas, calderas y otros aparatos para uso industrial se surtirán de agua por medio de depósitos instalados para ese objeto, salvo casos de excepción en que la Oficina, por la reducida capacidad de aquellos elementos, autorice su alimentación directa.

Se deberán intercalar dispositivos aprobados para evitar el retroceso y diferencia de presión dentro de la cañería.

En ningún caso Obras Sanitarias Municipales se hará responsable por deficiencias de funcionamiento o desperfectos que puedan producirse en esas instalaciones por falta de agua.

Art. 33º: Obras Sanitarias Municipales podrá modificar las condiciones en que haya concebido el suministro de agua corriente para usos especiales, interrumpir su prestación por el tiempo que determine y aun suprimirlo definitivamente cuando, a su juicio, las exigencias del servicio a su cargo lo hagan necesario o conveniente.

Art. 34º: Queda prohibido al propietario del inmueble o establecimiento utilizar el servicio de agua corriente para usos especiales que le hubieran sido concedidos expresamente por Obras Sanitarias Municipales.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en caso de utilizarse para usos especiales el agua corriente de otro inmueble si ello no hubiese sido expresamente autorizado por la Dirección.

Art. 35º: Obras Sanitarias Municipales podrá sancionar al propietario del inmueble o establecimiento en el cual se infrinja en cualquier forma las disposiciones que deban cumplirse en el uso de los servicios especiales que concede, sin perjuicio de disponer su supresión si lo estimara procedente.

AGUA DE OTRAS FUENTES

Art. 36º: Dentro del radio servido Obras Sanitarias Municipales podrá autorizar el empleo de agua de pozos o de otras fuentes de provisión, cuando se utilice para riego, natatorios, servicios contra incendio, para construcción, uso industrial u otros que no constituyan un peligro para la salud de las personas ni para los acuíferos.

Art. 37º: Obras Sanitarias Municipales practicará inspecciones periódicas para comprobar si el agua de los pozos o de las fuentes a que se refiere el artículo 36º se destina para los usos autorizados.

La Dirección podrá ordenar la inmediata obturación del pozo o anular el permiso de utilización de la otra fuente si lo considera conveniente.

Art. 38º: Obras Sanitarias Municipales podrá disponer análisis de las aguas de pozos existentes con el fin de comprobar el estado de los mismos. Si resultara del análisis que el agua de la capa utilizada está contaminada por causas ajenas a la perforación, podrá permitirse su conservación siempre que sea utilizada para fines exclusivamente industriales y en circuito

cerrado.

Si se comprobare que, por cualquier circunstancia, se comunica una capa contaminada con otra que no lo esté, se procederá a subsanar dicha deficiencia y se mantendrá el pozo en observación, extrayendo la mayor cantidad de agua posible durante el término que la Oficina establezca.

Si transcurrido este término no mejoraran las condiciones del pozo, éste deberá ser cegado en la forma que establece el artículo 74.

CAPITULO IV **DESAGÜES**

Art. 39º: Los establecimientos donde se laven, engrasen, reparen, etc., automotores o máquinas que usen nafta o aceites volátiles inflamables, cuyos desagües se autoricen a las cloacas o a pluvioductos, deberán colocar en sus instalaciones sanitarias un artefacto o dispositivo interceptor de esas sustancias.

DESAGÜE PLUVIAL

Art. 40º: El agua de lluvia deberá ser totalmente evacuada a la calzada mediante cañerías completamente independientes de las de desagüe cloacal.

Art. 41º: En los balcones y aleros interiores o exteriores, entradas de vehículos y similares, se colocarán los desagües que exija la reglamentación municipal del lugar, cuando la misma contenga expresas disposiciones al respecto.

Se considera balcón a toda superficie limitada por la baranda o parapeto, accesible y saliente más de 0,20 m de la cara exterior de los muros.

Art. 42º: Las fuentes decorativas, piletas de natación, cisternas y similares tendrán desagüe directo a conducto pluvial.

Obras Sanitarias Municipales podrá, ante casos debidamente justificados, autorizar su desagüe a otros cuerpos receptores, en las condiciones que se establezca singularmente.

Art. 43º: En los lugares donde el agua de lluvia deba evacuarse a la calzada en la forma que establece el artículo 40º de estas normas, siempre que se trate de casos muy especiales que Obras Sanitarias Municipales les considere justificados se podrá autorizar el desagüe a la cloaca superficie de patios y techos.

Art. 44º: En los casos en que se permita el desagüe de lluvia a las colectoras externas de acuerdo con lo establecido en estas normas, el agua de los pisos bajos será recibida por las piletas de piso de la cloaca y se podrán utilizar los caños de lluvia verticales para ventilar las piletas de piso tapadas.

Art. 45º: Los propietarios de fincas ubicadas en lugares donde no se permita el desagüe de lluvia a la cloaca estarán obligados a terraplenar sus terrenos, si es necesario, o a dotarlos de instalaciones que permitan elevar las aguas pluviales para poder desaguarlas en la calzada.

Si el costo del terraplenamiento sumado al que originaría la elevación de los pisos o de los patios, o en su caso el costo de la instalación de medios mecánicos para la evacuación de aguas de lluvia, resultará mayor del 10% del valor de la propiedad, incluidos terreno y construcción, se autorizará el uso de pozos absorbentes construidos exclusivamente para la absorción de las aguas de lluvia de las superficies más bajas que el nivel de la calzada.

Art. 46º: Obras Sanitarias Municipales podrá autorizar la subsistencia, en las condiciones en que se encuentren, de terrenos que no puedan desaguar en la calzada, siempre que la situación existente no ocasione perjuicios. Tal autorización se conferirá, en todos los casos, con carácter precario y se mantendrá mientras no se modifiquen las circunstancias que la justifiquen.

Art. 47º: Todo cambio de niveles en la calle que impida que las aguas caídas en cualquier parte

de la finca puedan llegar por gravitación a la calzada, deberá ser denunciado por el propietario para que, en caso de que no levante los niveles de los patios en forma que se restablezca el desagüe superficial, Obras Sanitarias Municipales le indique el nivel a que deberá levantar los artefactos que existan en la finca, con el fin de impedir que las aguas de lluvia puedan ingresar por ellos en la cloaca.

Art. 48º: El propietario es responsable de cualquier desagüe pluvial no autorizado que exista en su finca, y del uso indebido que pueda hacerse de los artefactos con el fin de evitar inundaciones.

DESAGÜES ESPECIALES

Art. 49º: Los desagües de líquidos residuales industriales a la red de colectora, sólo podrán ser autorizados cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de ésta lo permitan, debiendo el interesado construir las instalaciones dotadas de los elementos necesarios para que la calidad del efluente sea tal, que no dañe los conductos e instalaciones de Obras Sanitarias Municipales y no interfiera los tratamientos a que somete al efluente cloacal.

Art. 50º: Dentro del ámbito de jurisdicción de Obras Sanitarias Municipales, el vertimiento de líquidos residuales industriales o residuales en general a pozos absorbentes, pozos excavados o perforados hasta cualquier mando natural de agua, canales, conductos o cursos superficiales de agua, deberá ser autorizado previa y expresamente por la Dirección. Dicha autorización tendrá en todos los casos, carácter condicional. Obras Sanitarias Municipales podrá disponer el desvío del desagüe al destino que considera más adecuado, cuando las condiciones del efluente o del cuerpo receptor así lo requieran, debiendo el propietario realizar las obras necesarias en el plazo que se le indique.

Queda prohibido, en cualquier caso, el vertimiento a calzada de líquidos residuales industriales y/o cloacales.

Art. 51º: Los inmuebles en los que se use agua no provista por Obras Sanitarias Municipales, cualquiera sea su origen, y que luego sea evacuada a conductos de la Dirección, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones de estas normas y al pago de las cuotas por desagüe que determinen las tarifas respectivas.

Los desagües provenientes de condensación, refrigeración u otros usos del agua que no alteren la calidad de la misma deberán ser vertidos a conducto pluvial o curso de agua superficial. Sólo, por excepción se podrá autorizar su volcamiento a colectora, cuando la capacidad y condiciones de funcionamiento de ésta lo permita.

Art. 52º: El vertimiento de agua no provista por Obras Sanitarias Municipales a conductos de ésta deberá ser previamente autorizado por la misma.

Los propietarios de inmuebles o de industrias que la utilicen y luego la viertan a los conductos de la Dirección están obligados a facilitar la información y medios necesarios para determinar la cuota de desagüe, para lo cual deberán instalar y mantener en buenas condiciones de funcionamiento medidores u otros dispositivos de aforo adecuados en los lugares que se les indique, con carácter obligatorio.

Cuando el volcamiento se realice sin autorización previa, Obras Sanitarias Municipales gestionará por vía de apremio, el cobro de las cuotas que por desagüe le hubiere correspondido abonar al infractor, según la estimación que al efecto se haga, y a partir de la fecha en que se calcula que haya comenzado a hacer uso de ese desagüe.

CAPITULO V **INSTALACIONES INDUSTRIALES**

Objetivos del sistema que se establece:

- a) Obtener que los efluentes industriales no contengan sustancias contaminantes.
- b) Exigir la presentación de planos y sistemas de tratamiento de efluentes industriales aprobados por organismo competente.

GENERALIDADES

Art. 53º: Las disposiciones de carácter general establecidas en estas normas y las de carácter específico y especial contenidas en el presente capítulo son de aplicación a todos los establecimientos industriales instalados en fincas que cuenten con conexión de cloacas existente o a solicitar, sea en este caso edificio construido o a construir, ubicada dentro del radio servido por colectora.

Art. 54º: Obras Sanitarias Municipales está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar la contaminación de las fuentes de provisión de agua que utilice, como así también a proteger sus instalaciones del deterioro que puedan causarle los efluentes industriales, los propietarios de dichos establecimientos serán los responsables de las infracciones en que incurrieran y se harán pasibles de las sanciones que hubiere lugar.

Art. 55º: Los establecimientos industriales a que se alude en el artículo 53º deben ser dotados, salvo que resulte innecesario por características de la industria, de las correspondientes instalaciones depuradoras de los líquidos residuales para que éstos cumplan con las condiciones físicas y químicas establecidas por la O.S.M.

Art. 56º: Obras Sanitarias Municipales, deberá, dentro del ámbito de su competencia, autorizar los desagües provenientes de establecimientos industriales a cuerpos receptores serán especificados en cada caso.

Los efluentes residuales industriales que sean vertidos a dichos cuerpos receptores, deberán cumplir en forma permanente las condiciones físicas y químicas fijadas por O.S.M. para permitir esas descargas.

El propietario de la industria y/o Matriculado interviniente, según corresponda, están obligados a suministrar toda la información que O.S.M. considere necesaria durante el proyecto, construcción y funcionamiento del establecimiento y de su planta depuradora, siendo responsables por las inexactitudes en que incurrieran.

Art. 57º: El propietario de la industria es responsable del funcionamiento y conservación de las instalaciones de depuración, testificación, muestreo y de toda otra complementaria, las que permanentemente deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin a que se las destina.

Obras Sanitarias Municipales, cuando lo considere oportuno, podrá efectuar el control de calidad del efluente, formulando al propietario del establecimiento el cargo respectivo en los casos que corresponda. También podrá realizar dicho control a pedido del interesado, previo pago del importe respectivo.

Art. 58º: Las instalaciones de tratamiento del efluente industrial deberán estar dotadas de una cámara para extracción de muestras y medición de caudales según las especificaciones vigentes en O.S.M. Dicha cámara deberá hallarse ubicada en el predio privado, sobre la línea municipal o próxima a ella y con acceso directo desde la vía pública.

Art. 59º: Cuando el efluente sea de naturaleza corrosiva será obligatoria la instalación de un tubo testigo, en la forma y del marial que establecen las respectivas disposiciones vigentes en O.S.M.

Art. 60º: La disposición final de los residuos retenidos por los elementos de tratamiento durante el proceso de depuración si son desechables, deberán ser depositados en sitios o lugares determinados por las autoridades competentes de la localidad o por Obras Sanitarias Municipales, con el fin de impedir la contaminación del ambiente.

Art. 61º: Obras Sanitarias Municipales podrá disponer la clausura de los desagües de los establecimientos industriales cuyos propietarios no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordene.

AUTORIZACION DE VOLCAMIENTO

Art. 62º: Los propietarios de establecimientos industriales están obligados a gestionar ante Obras Sanitarias Municipales -mediante solicitud escrita- la autorización de volcamiento a cualquiera de los destinos indicados en el art. 56º. El incumplimiento de este requisito será motivo de severa sanción. Las autorizaciones de vertimiento que se concedan conforme a lo establecido en el presente reglamento y la Dirección podrá disponer su cancelación o el cambio de destino del efluente, cuando las condiciones de éste o del cuerpo receptor así lo haga necesario.

Art. 63º: Cuando se proyecte evacuar líquidos residuales por intermedio de un cuerpo conductor cuya conservación y control hidráulico estén a cargo de otro Ente, sea provincial, municipal o privado, el propietario de la industria gestionará ante aquél el correspondiente permiso de volcamiento desde el punto de vista hidráulico, cuyo comprobante deberá ser presentado en Obras Sanitarias Municipales a fin de gestionar la solicitud condicional de vuelco.

Art. 64º: A efectos de formalizar el pedido de autorización de vuelco de líquidos residuales industriales, el propietario de la industria, estará obligado a presentar ante Obras Sanitarias Municipales solicitud de desagüe a colectora.

Art. 65º: El propietario del establecimiento obtenida la autorización de vuelco estará obligado a presentar a O.S.M. planos y sistema de tratamiento del efluente, aprobados por organismo oficial competentes y certificación del profesional actuante de que la obra ha sido ejecutada en un todo conforme a planos.

Si una vez habilitadas las obras se comprobara que el efluente no cumple con las condiciones de vuelco establecidas por Obras Sanitarias Municipales el propietario de la industria estará obligado a realizar las modificaciones y/o ampliaciones que sean necesarias en las instalaciones depuradoras para obtener un efluente que cumpla dichas condiciones.

CAPITULO VI **PERFORACIONES**

Intervención de O.S.M. en la construcción, reparación, conservación y cegado de perforaciones para extraer agua subterránea.

Art. 66º: Obras Sanitarias Municipales intervendrá en la construcción de pozos para captación de agua subterránea y en la conservación o el cegado de los existentes en la localidad de Junín.

Art. 67º: Queda prohibida la construcción de pozos a cualquier profundidad para la captación de agua, dentro del radio servido o por servir sin permiso de Obras Sanitarias Municipales. Igual prohibición alcanza, desde la misma fecha, a los pozos que se desee perforar a menos de quinientos metros de distancia de las fuentes de provisión de la Dirección que se utilicen o se hayan de utilizar para dicho servicio. Asimismo, Obras Sanitarias Municipales podrá intervenir en perforaciones existentes o a construir, cualquiera sea la distancia que hubiere entre éstas y sus fuentes de provisión, en aquellos casos en que dichas perforaciones pudieran construir un factor de contaminación o de deterioro del caudal del acuífero que la Dirección utilice.

Art. 68º: Para perforar nuevos pozos o para modificar los existentes, el propietario presentará una solicitud en la cual conste:

- a) La ubicación de la propiedad en que se proyecte construir o modificar el pozo.
- b) El diámetro la profundidad del pozo.
- c) El uso a que se destinará el agua.
- d) El nombre del propietario.
- e) El nombre y número de matrícula del constructor o de la empresa constructora que ejecutará el trabajo.

Art. 69º: Con la solicitud mencionada en el artículo anterior se presentará un presupuesto detallado del trabajo que se proyecte ejecutar y dos ejemplares en tela transparente del plano de detalle que indique:

- a) La posición del pozo dentro del inmueble.
- b) La ubicación de los pozos existentes si los hubiere, de los pozos negros, aljibes u otra obra análoga;
- c) La cota del terreno donde se desee perforar el pozo;
- d) El corte longitudinal del pozo a construir;
- e) La forma en que propone ejecutar el trabajo.

Los planos serán dibujados en escala de 1:100 u otra adecuada a las dimensiones del inmueble y en los colores y referencias convencionales; su forma, dimensiones, ordenamiento, plegado y forma de presentación general se regirán de acuerdo a las Normas y Gráficos de instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales vigentes en O.S.M.

Uno de los mencionados ejemplares quedará en poder de la oficina y el otro será devuelto al interesado, previo pago del 4% del importe total del presupuesto en concepto de derechos de inspección.

Los planos y el presupuesto respectivo deberán ser firmados por el propietario y el constructor o empresa constructora que se hará cargo del trabajo. El constructor o la empresa constructora interviniente serán responsables por las inexactitudes en las medidas, niveles y demás datos que contengan los planos.

La Dirección de Obras Sanitarias Municipales podrá, cuando lo estime conveniente, tanto para la construcción de pozos nuevos como para las modificaciones de los existentes, exigir la presentación de planos finales conforme a obra, como así también la liquidación de las obras ejecutadas a los efectos de los reajustes de derechos que pudieran corresponder.

Podrá prescindirse de la asistencia de constructor matriculado para la ejecución de trabajos complementarios, sellados, obturaciones y rehabilitación de perforaciones cuando, a juicio de la Oficina respectiva, la escasa importancia de esos trabajos así lo justifique.

En esos casos, el propietario debe hacerse cargo personalmente del cumplimiento de todas las diligencias y trámites que hubieran correspondido al constructor matriculado y, en caso de incumplimiento, se hará pasible a las sanciones previstas para éste y que le fueran aplicables.

Art. 70º: Obras Sanitarias Municipales dictaminará, dentro de los quince (15) días siguientes al de la presentación de los planos, sobre las obras de perforación proyectadas, verificando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios vigentes e indicado, si correspondiera, las correcciones a realizar.

Art. 71º: Concedido el permiso para la perforación del pozo, el constructor a cargo de la obra deberá dar aviso con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, de la fecha en que dará comienzo a la perforación y Obras Sanitarias Municipales vigilará la ejecución del trabajo, el cual deberá realizarse de acuerdo con las normas vigentes y con las indicaciones que, en cada caso, se hagan al constructor quien estará obligado a efectuar todas las pruebas y ensayos que se le indiquen.

Art. 72º: El interesado ejecutará los trabajos necesarios para corregir deficiencias en pozos existentes dentro del plazo que Obras Sanitarias Municipales le fije. En caso de incumplimiento la Dirección procederá a cegar el pozo de oficio y por cuenta de aquél.

Art. 73º: Cuando Obras Sanitarias Municipales comprobará que un pozo perforado, construido en condiciones reglamentarias o cuya conservación hubiera sido autorizada, se encuentra en desuso intimará su obstrucción.

A solicitud del propietario podrá la Dirección autorizar el sellado de la extremidad superior del caño de aislación de la perforación, a cuyo efecto se colocará una tapa precintada por la Oficina, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a) El interesado deberá solicitar y abonar a Obras Sanitarias Municipales el análisis del agua del pozo.
- b) Dicho análisis deberá acusar resultado satisfactorio para que pueda ser permitido el sellado de la perforación.

En este último caso la perforación podrá permanecer precintada por un lapso de tres (3) años,

debiendo los trabajadores ser iniciados dentro del plazo que la Oficina establezca al efecto. Si un propietario desea rehabilitar un pozo que hubiera sido sellado y precintado, deberá previamente solicitarlo a Obras Sanitarias Municipales.

Serán por cuenta del propietario los gastos en que incurra la Dirección con motivo de la fiscalización del sellado y precintado del pozo, debiendo abonar de inmediato la respectiva liquidación formulada por la Oficina, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 74º: La obturación de pozos perforados se hará rellenándolos con pedregullo y cascotes hasta la parte superior o techo de la capa utilizada; a partir de ese punto se inyectará pasta pura de cemento portland suficientemente fluida, retirando simultáneamente la cañería.

En caso de existir antepozo, a continuación del trabajo descrito se rellenará y cubrirá aquél con una estructura adecuada.

Con la solicitud de obturación se presentará un presupuesto detallado y valorativo de los trabajos a ejecutar; en base a ese presupuesto se liquidará el 4% (cuatro por ciento) en concepto de derechos de inspección.

Art. 75º: Los pozos podrán tener o no antepozo. Cuando éste no se construya, la perforación se hará desde el nivel del terreno natural, con un diámetro inicial suficientemente amplio para permitir tantas entubaciones como sean necesarias para llegar a la profundidad proyectada y llevar a cabo las operaciones de aislación, cierre, cementado, instalación de alineadores, columna filtro, construcción de prefiltro de gravilla, etc. que se hubiere previsto realizar.

Se deberá proceder a un aislamiento eficiente de las capas superiores a las que se aprovecharán. Dicha aislación se producirá por cavamiento forzado de la cañería, o por cementación cuando así lo exijan las características de la misma o del lecho impermeable. Los métodos de cementado pueden ser: a) de gravedad y b) a presión, a juicio de la Oficina.

En cada oportunidad en que deban aislarse capas, el constructor dará aviso a Obras Sanitarias Municipales con anticipación suficiente y ejecutará el trabajo en presencia del personal de inspección. Producida la aislación, el constructor demostrará la eficiencia de ésta, cumplimentando los requisitos que al efecto se establezcan.

Una vez que se haya determinado la eficiencia de la aislación, el constructor podrá proseguir los trabajos.

Art. 76º: En caso de construirse antepozo, éste deberá ser perfectamente estanco, reunir las condiciones de estabilidad necesarias y estar convenientemente ventilado. El borde superior tendrá sobre el suelo altura suficiente para evitar la entrada al pozo de agua de lluvia o de cualquier otro origen. La tapa o cierre, escalera, instalaciones eléctricas u otras necesarias, deberán ofrecer suficiente garantía de seguridad.

El antepozo podrá tener la profundidad técnicamente necesaria para la explotación del pozo, pero en su construcción deberán adoptarse las providencias pertinentes para la aislación de las capas superiores atravesadas durante su ejecución.

Una vez terminado el antepozo, se procederá a la ejecución de la perforación en las condiciones establecidas en el presente capítulo y normas vigentes en Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 77º: La columna de aislación del pozo deberá estar formada por caños de material apropiado a juicio de Obras Sanitarias Municipales, lo mismo que la columna de tubos filtros. En caso de colocarse cañerías filtro se bajará previamente una cañería de maniobra hasta la profundidad que alcanzará el extremo inferior del filtro, la que deberá ser extraída una vez colocada éste.

El espacio anular entre la columna de aislación existente y la de filtros, deberá ser lo suficientemente amplio, como para permitir la libre entubación de esta última. La parte inferior o fondo de la columna de filtros deberá llevar un tapón roscado interiormente.

En los pozos existentes sin cañerías filtro o cuando la perforación se ejecute por el método rotativo se podrá permitir la colocación de la columna de filtros sin cañerías de maniobra. También se podrá admitir dicho procedimiento a solicitud expresa del propietario y bajo su exclusiva responsabilidad, en caso que la perforación se realice por otro sistema constructivo que no ofrezca dificultad para hacer lugar al pedido.

La parte superior de la cañería de aislación, se cortará a 0,20 m. como mínimo sobre el nivel del terreno o del piso del antepozo cuando lo hubiere.

Si la columna de filtros no se prolongara hasta el exterior del pozo, la parte superior de la

misma deberá quedar como mínimo, dos (2) metros arriba del zapato de la cañería de aislación e irá provista de una empaquetadura adecuada para el cierre del espacio anular entre ambas.

Cuando por razones técnicas e hidrogeológicas la Dirección lo considere necesario, se exigirá en las perforaciones que capten la primera capa ascendente, la utilización de cañería provisional o de exploración previa a la colocación de la columna filtro.

Art. 78º: El pozo deberá ser vertical, permitiéndose una desviación que, apreciada en la profundidad total de la perforación, no resulte mayor a cinco (5) milímetros por metro. El constructor suministrará los instrumentos necesarios para efectuar las mediciones pertinentes.

Art. 79º: Queda prohibido el empleo de inyección de agua para la construcción de pozos como así también para ampliar el diámetro de las perforaciones existentes, salvo en los casos considerados en el artículo siguiente.

Art. 80º: Obras Sanitarias Municipales podrá autorizar, a pedido del propietario, la realización de todas o algunas de las diferentes etapas constructivas de pozos, mediante procedimientos o sistemas que sean de comprobada eficacia y suficientemente conocidos y que a su juicio cumplan con los propósitos de estas normas.

Art. 81º: En caso de interrupción de los trabajos de construcción de pozos durante un período mayor de cinco (5) días el constructor deberá dar aviso a Obras Sanitarias Municipales de la suspensión de las obras y también de su reanudación.

Art. 82º: Durante la ejecución de la perforación el constructor deberá disponer de los elementos necesarios para determinar en cualquier momento el nivel piezométrico de las capas de agua alumbradas, que anotará cuidadosamente, como así la naturaleza, espesor y profundidad de las diversas capas atravesadas y de los mantos impermeables que las separan, con el fin de consignarlos en el plano definitivo conforme a obra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69º -último párrafo- de las presentes normas.

Art. 83º: Terminada la construcción del pozo a entera satisfacción de Obras Sanitarias Municipales, ésta hará practicar el análisis del agua obtenida, previo ingreso del importe correspondiente.

Una vez conocido el resultado del análisis la Dirección resolverá sobre la habilitación del pozo.

POZOS EXISTENTES SITUADOS FUERA DEL RADIO SERVIDO

Art. 84º: Los pozos existentes para captación de agua, situados fuera del radio servido por Obras Sanitarias Municipales, que luego queden comprendidos en radio habilitado con motivo de nuevas extensiones de la red distribuidora, deberán ser cegados.

No obstante, a solicitud del propietario podrá acordarse su conservación con carácter precario para los usos establecidos en estas normas, previa realización de los análisis correspondientes y cumplimiento de los trámites inherentes.

CAPITULO VII

Servicio contra incendio

GENERALIDADES

Art. 85º: Obras Sanitarias Municipales podrá conceder servicios de agua contra incendio para establecimientos públicos, industriales y, en general, para todos aquellos inmuebles que las ordenanzas municipales o autoridades competentes lo exijan.

La solicitud deberá ser firmada por el propietario, asistido por profesional Universitario con título en la especialidad e irá acompañada de dos (2) juegos de copias del plano de la instalación con sus correspondientes pliegos de condiciones y memoria descriptiva aprobados por el Cuerpo de Bomberos o autoridad competente en la localidad.

La Dirección revisará la documentación a los efectos de verificar:

a) ubicación y diámetro de conexiones;

- b) ubicación y capacidad de los tanques;
- c) ubicación de los pozos semisurgentes.

Art. 86º: La alimentación del servicio contra incendio podrá efectuarse de las siguientes formas:

- a) Servicio directo de la red distribuidora mediante conexión exclusiva para planta baja y subsuelos de edificios, si el diámetro y la presión de aquélla lo permite;
- b) por depósitos de uso exclusivo de cuya cañería de entrada podrán derivarse los ramales para surtir los depósitos domiciliarios;
- c) mediante tanque de reserva para servicio mixto;
- d) con cualquier otro sistema que cumpla estos fines y que a juicio de la Dirección no afecte la calidad del agua.

Art. 87º: La Dirección verificará que la instalación no acuse perdidas y que no pueda alterarse en momento alguno la calidad del agua que suministra. No se utilizará el agua del servicio contra incendio para otros fines y las bocas de incendio deberán ser precintadas.

RENOVACION DEL AGUA

Art. 88º: La renovación del agua en las cañerías, para evitar su alteración o probable contaminación si permaneciera estática, deberá efectuarse mediante un ramal de alimentación a un artefacto sanitario de uso frecuente, derivado de cada extremo de cañería del servicio contra incendio.

En los servicios mixtos contra incendio deberá asegurarse una renovación frecuente del agua en los tanques de bombeo y reserva.

LIQUIDACION DE ARANCELES Y GASTOS

Art. 89º: El propietario del inmueble abonará previo a la devolución de un juego completo de la documentación presentada, debidamente conformada, los derechos de revisión de planos y verificaciones en obra. En cuanto al importe de la instalación de la conexión, se abonará en el tiempo y la forma que Obras Sanitarias Municipales establezca.

Art. 90º: Las conexiones estarán provistas de un medidor. Los gastos de conservación y control serán abonados por el propietario del inmueble en que esté instalado, en forma que determinen las tarifas en vigor.

Art. 91º: Cuando -aparte de lo previsto en el art. 88º- se haya hecho uso del agua sin haber ocurrido incendio, el propietario del inmueble pagará el volumen registrado por el medidor, de acuerdo con el importe que determinen las tarifas en vigor.

El propietario tendrá derecho de ensayar el funcionamiento de los equipos y de efectuar la limpieza de los tanques dos veces por año sin abonar el importe del agua; a tal efecto dará aviso a la Oficina para que ella fije la fecha en que deba verificarse esa operación.

Cuando se disponga de servicio mixto con medidor y ocurra incendio en la finca, se deducirá del consumo registrado el volumen que se estime haya sido necesario para combatir el siniestro.

CAPITULO VIII

USO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO

Art. 92º: Todo propietario, poseedor o tenedor de un inmueble está obligado a cuidar que las instalaciones en funcionamiento sean mantenidas en perfecto estado, que no se produzcan pérdidas ni desperdicios de agua, que sólo se emplee la cloaca para la conducción de líquidos y materias que no puedan dañarla u obstruirla, y que todos los artefactos, cañerías y accesorios se conserven perfectamente limpios, en buen estado y libres de obstrucciones.

También deberá cuidar que a cada artefacto provisto de sifón se haga llegar la cantidad de agua suficiente para compensar la que pueda perderse por evaporación, etc.

Art. 93º: El propietario está obligado a mantener perfectamente limpios los depósitos para bombeo y reserva de agua.

Art. 94º: En caso de obstrucción de la cloaca domiciliaria, sea en la parte interna o en la conexión, los gastos que la remoción del obstáculo o la reconstrucción de la cloaca originen serán pagados por el propietario, salvo que se comprobare que la obstrucción en la conexión externa no obedece al mal uso de las instalaciones. Cuando hubiera más de una casa en comunicación con la cloaca afectada, los gastos serán pagados, por partes iguales, por los propietarios de las casas respectivas, a menos que estuviera comprobada la culpabilidad de alguno de ellos. Si la obstrucción fuese en la colectora, los gastos serán pagados por los propietarios de las fincas que hubiesen provocado la obstrucción por haber hecho uso indebido de sus instalaciones.

Art. 95º: El propietario u ocupante de un inmueble, es responsable por el derroche o desperdicio en el uso de agua provista por Obras Sanitarias Municipales.

Art. 96º: Toda operación tendiente a alterar la exactitud de las indicaciones de un medidor de agua o a impedir que el mismo registre la totalidad del agua consumida, hará pasible al propietario de la finca de la sanción correspondiente, sin perjuicio de la cual deberá abonar el importe de la cantidad de agua que, según apreciación de la Oficina, haya podido consumir sin ser registrada.

Para esta estimación se tomará como base el mayor de los siguientes consumos:

- a) El registrado durante los tres (3) meses anteriores a aquel en el cual resultare haberse iniciado el fraude.
- b) El registrado en el año anterior durante los mismos meses en que se hubiere realizado el fraude.

INTERVENCION DE O.S.M.

Art. 97º: Cuando en un inmueble se notarán faltas de agua, mala calidad de la misma, humedades, filtraciones, malos olores u otros inconvenientes de carácter sanitario, provocados por desperfectos o deficiencia de las instalaciones domiciliarias, la intervención de Obras Sanitarias Municipales se limitará a hacer corregir, en la forma que corresponda, dichos desperfectos o deficiencias, de modo que cese la causa de aquellos inconvenientes.

Si para investigar, encontrar y corregir desperfectos o deficiencias hubiera que efectuar pruebas reglamentarias, excavaciones, roturas de paredes, pisos o techos, remociones, renovaciones o sustituciones de artefactos, cañerías, accesorios u otros elementos o descubrir instalaciones, o realizar cualquier otro trabajo u operación, el propietario deberá hacerlo por su cuenta y riesgo bajo la inspección y a entera satisfacción de la Oficina.

En el caso que esos inconvenientes fuesen provocados por desperfectos o deficiencias de las instalaciones domiciliarias de otro inmueble, la intervención de Obras Sanitarias Municipales tendrá el mismo alcance y corresponderá al propietario del inmueble perjudicante cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando existieran dudas con respecto a las causas de dichos inconvenientes, o no fuera posible determinar si los mismo son originados por las propias instalaciones domiciliarias del inmueble perjudicado o por las de otro inmueble, los propietarios respectivos están obligados a realizar en el suyo las pruebas y trabajos de investigación que la Oficina considere pertinentes, comenzando preferentemente por el inmueble perjudicado. Si ellos no cumplieran con dicha obligación y resultare necesario hacer cesar daños de importancia que ocasionen, por su magnitud, un peligro inminente para la salud, Obras Sanitarias Municipales podrá realizarlos de oficio por cuenta del propietario del inmueble cuyas instalaciones domiciliarias resulten las causantes de esos inconvenientes, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieran una vez conocida la causa de los inconvenientes o perjuicios.

Si a juicio de la Oficina, los inconvenientes o perjuicios observados no tuvieran origen en las instalaciones sanitarias domiciliarias, los trabajos que se realicen de oficio serán por cuenta del propietario del inmueble perjudicado.

Art. 98º: Obras Sanitarias Municipales podrá exigir por vía de apremio el pago de las multas y de todo gasto en que incurra para la ejecución de obras sanitarias internas, para la reparación o conservación de esas obras y en los demás trabajos cuya realización corresponda al propietario.

Art. 99º: Obras Sanitarias Municipales hará practicar inspecciones de las instalaciones sanitarias internas en funcionamiento y los propietarios deberán hacer corregir todo desperfecto que se les indique, aunque ellos hubieran sido causados por inquilinos, ocupantes o terceros.

CAPITULO IX

Régimen de Inspecciones

GENERALIDADES:

Art. 100º: La clasificación de las obras e instalaciones comprendidas en las presentes normas de inspecciones, es la siguiente:

- a) Industriales y Especiales en construcción, ampliación o modificación;
- b) Construcción de perforaciones para captar agua (pozos semisurgentes);
 - c) Enlaces de conexiones de agua y cloacas;
 - d) Cegado de pozos.

Art. 101º: La modalidad de las inspecciones a practicar por Obras Sanitarias Municipales, en las obras e instalaciones enunciadas en el artículo anterior, es la siguiente:

- a) Obligatorias. Debe solicitarlas en constructor matriculado o profesional a cargo de la obra, en término y con carácter obligatorio.
- b) De control. Serán dispuestas por Obras Sanitarias Municipales y realizadas sin aviso, en todas o en determinadas partes de las instalaciones en construcción, ampliación o modificación.
- c) Informativas. Serán dispuestas por Obras Sanitarias Municipales o realizadas a solicitud de los interesados.

PROCESO DE FISCALIZACION

Art. 102º: Para las instalaciones domiciliarias en construcción, ampliación o modificación o existentes:

- a) Inspecciones obligatorias:
Enlaces de Conexiones de agua y cloacas.
Cegados de pozos.

Art. 103º: El proceso de fiscalización de las instalaciones industriales y especiales, en construcción o existentes, será el siguiente:

- a) Inspecciones obligatorias:
Enlaces de Conexiones de agua y cloacas.
Cegado de pozos.
- b) Inspecciones de control (sin previo aviso)

Serán realizadas en todas o determinadas etapas de las obras con el fin de verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto presentado. El mismo tipo de inspecciones se practicará a efectos de comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento de las plantas depuradoras, etc. el estado de limpieza y conservación de dichas instalaciones, la calidad del efluente, su caudal y funcionamiento hidráulico.

Art. 104º: Inspecciones informativas. Serán realizadas cuando la Dirección lo considere administrativamente conveniente o necesario.

También podrán practicarse a solicitud de las partes interesadas para analizar situaciones especiales o cuando se requiera asesoramiento en lo referente a instalaciones sanitarias domiciliarias.

En estos dos últimos casos, dichas inspecciones serán realizadas con cargo al peticionante.

Art. 105º: Durante la construcción de perforaciones para la captación de aguas subterráneas se procederá a la fiscalización de los trabajos en cada una de sus etapas; el control por parte de la Dirección de Obras Sanitarias Municipales será adaptado al método constructivo utilizado en cada caso y comprenderá:

a) Inspecciones obligatorias:

De herramientas, materiales, ejecución del pozo en sus distintas etapas (pruebas de aislación, verificación de medidas, niveles piezométricos, etc. instalación del equipo de bombeo y pruebas de aforo.

b) Inspecciones de control (Sin aviso previo)

Estas inspecciones serán realizadas cuando la oficina competente lo considere conveniente para una mejor fiscalización de los trabajos, verificación de datos, etc.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS INSPECCIONES

Art. 106º: Inspecciones de enlace de conexiones (para instalaciones domiciliarias e industriales) Se verificará visualmente si la ejecución del trabajo ha sido correctamente realizada, debiendo asimismo dejarse constancia de la fecha del enlace en la respectiva orden.

Art. 107º: Inspección de cegados de pozos (para instalaciones domiciliarias e industriales):

a) Para extraer agua: se verificará que la obturación del pozo se realice de acuerdo con las disposiciones del artículo 74 de las presentes normas.

b) Absorbentes. Deberá comprobarse que el pozo ha sido agotado; en el caso de pozo negro de ordenará arrojar en él, para su desinfección, cincuenta (50) kilogramos de cal viva, verificándose su cumplimiento; se constatará el relleno del pozo y ejecución de la losa o bóveda.

Art. 108º: Inspección final de funcionamiento (en instalaciones industriales y especiales).

Una vez cumplido satisfactoriamente el requisito previsto en el art. 110º, podrá practicarse esta inspección a pedido del constructor para verificar si los diversos elementos integrantes de las instalaciones sanitarias de carácter industrial funcionan en forma normal, si se encuentran en buen estado de conservación y si la planta depuradora se mantiene limpia.

Asimismo, se constatará si las instalaciones de testificación y muestreo concuerdan con el plano presentado ante la Dirección.

En las instalaciones que fuere necesario intercalar "tubo testigo" debe comprobarse que el mismo esté colocado en su respectiva cámara, la que deberá mantenerse precintada en forma permanente.

Finalizada la inspección, debe constatarse el sellado de las cámaras de inspección, bocas de acceso y de inspección, depósitos de agua potable, etc.

Art. 109º: Inspección de Control (para Instalaciones Industriales y Especiales)

En oportunidad de practicarse esta inspección se comprobará -si el estado de la obra lo permite- lo siguiente:

Si los decantadores, interceptores, diluidores, neutralizadores y/u otros elementos de depuración y los de testificación, se encuentran de acuerdo el proyecto presentado ante Obras Sanitarias Municipales.

También se verificará: la correcta ejecución de la obra. Se comprobará, además, si las instalaciones de testificación necesarias para el control ulterior de los líquidos (cámaras para extracción de muestras, medición de caudales, etc.) se ajustan al plano presentado y si dichas instalaciones están ubicadas en lugar accesible conforme lo establecen las presentes normas en su art. 58º.

Deberá verificarse, si las cañerías para provisión de agua de fuentes propias (pozos, río, etc.) se hallan totalmente incomunicadas e independizadas de las que suministren agua potable provistas por la Dirección, debiendo ello comprobarse mediante rigurosas pruebas de funcionamiento adecuadas a tal efecto.

También se verificará que el agua proveniente de las fuentes propias sea destinada exclusivamente para los usos autorizados por Obras Sanitarias Municipales, y que, en las cañerías de desagüe no exista "by pass" que pueda impedir que la totalidad del efluente proveniente del establecimiento concorra a las instalaciones de depuración y de testificación, previamente a su volcamiento en el respectivo cuerpo receptor.

Art. 110º: Para solicitar la habilitación de las instalaciones industriales será indispensable que el análisis del efluente final de los líquidos, practicado previo al pedido de la mencionada inspección, acuse resultado satisfactorio y responda a las especificaciones de Obras Sanitarias Municipales.

Art. 111º: Inspecciones para la construcción de perforaciones (pozos semisurgentes) para la captación de agua:

- a) Controlar las medidas del trépano o mecha con su barra, y de la cañería de aislación (debe comprobarse longitud y diámetro).
- b) Comprobar la profundidad a que encuentra el estrato impermeable, la limpieza de la perforación y la profundidad de penetración de la cañería de aislación en el estrato impermeable; verificar la realización de las pruebas de aislación o prueba hidráulica.
- c) Constatar la obturación del espacio anular comprendido entre cañerías de aislación y/o sostén de filtros.
- d) Verificar medidas de la cañería provisoria (en caso que la perforación se ejecute con "sistema a percusión").
- e) Verificación de: plasticidad y espesor del manto filtrante; verticalidad del pozo y estratificaciones del terreno.
- f) Comprobación del descenso de las cañerías de filtro y de sostén; verificación del pre-filtro de gravilla, etc. si se hubiere previsto su construcción.
- g) Controlar las medidas definitivas del pozo y de niveles piezométricos.
- h) Verificar la instalación del equipo de bombeo y comprobar los niveles estático y dinámico; aforar la producción del pozo y constatar la colocación del grifo para extracción de muestras de agua, como así también la enumeración de identificación del pozo.

Art. 112º: Al llegar con el trépano o mecha a cualquier capa de estrato impermeable o arcilla plástica, deberá repetirse las comprobaciones y pruebas descriptas en el inciso b) del artículo anterior.

Art. 113º: El control de los trabajos deberá adaptarse, en cada caso, al método constructivo utilizado para ejecutar la perforación (a percusión, rotativo, etc.)

Art. 114º: Inspección de la construcción de ante-pozo: Se verificará que el ante-pozo sea perfectamente estanco y que, además, reúna las condiciones necesarias de estabilidad; que su construcción se ajuste al plano del proyecto conformado (en lo referente a dimensiones, profundidad, aislación, etc.) y que se realice de acuerdo con las disposiciones del artículo 76º de las presentes normas.

Art. 115º: Inspecciones de Control para perforaciones y ante-pozo: Estas inspecciones serán dispuestas por la Oficina competente y se realizarán para una mayor fiscalización de los trabajos y verificar todos los datos que se considere necesario, relativos a las características del ante-pozo y de la perforación, equipo de bombeo, etc.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INSPECCIONES DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES.

Art. 116º: Todo enlace de conexión de agua o cloacas que fuera cubierto sin previa inspección de la Oficina, el constructor a cargo de los trabajos o el propietario del inmueble, según corresponda, tendrá la obligación de descubrirla a su propio costo y riesgo para ser inspeccionada y pasible a la multa que corresponda.

Art. 117º: Cuando una inspección deba repetirse por haber sido solicitada indebidamente, o por cualquier causa imputada al constructor o propietario del inmueble, el responsable deberá abonar a O.S.M. la indemnización que se fije.

CAPITULO X

MATRICULAS

REGISTRO DE MATRICULAS EN OBRAS SANITARIAS MUNICIPALES

Art. 118º: Obras Sanitarias Municipales llevará un Registro de Matrículas en el cual podrán inscribirse los profesionales de ingeniería, empresas y operarios que lo soliciten y que reúnan las condiciones exigidas en cada caso, sean autorizados por O.S.M. para actuar en sus respectivas especialidades.

MATRICULAS QUE OTORGA O.S.M. -ALCANCE-

Art. 119º: Las matrículas que otorga O.S.M. son las siguientes:

- a) Empresa Constructora de Obras Sanitarias Externas.
- b) Instalador de Obras Sanitarias Externas.
- c) Oficial Plomero.
- d) Oficial Albañil Sanitario.
- e) Constructor de Pozos Semisurgentes para Captación.

Art. 120º: La matrícula de Empresa Constructora de Obras Sanitarias Externas habilita para actuar en la ejecución de cañerías externas de agua y cloacas, sin límite de cuadras, y deberá estar representada por un profesional en la especialidad habilitante.

Art. 121º: La matrícula de Instalador de Obras Sanitarias Externas, habilita para la ejecución de cañerías de agua y cloacas con un máximo de cinco cuadras.

Art. 122º: La matrícula de Oficial Plomero habilita para ejecutar conexiones de cloacas.

Art. 123º: La matrícula de Oficial Albañil Sanitario habilita para ejecutar conexiones de cloacas.

Art. 124º: La matrícula de constructor de pozos semisurgentes para captación, habilita para actuar en el proyecto, perforación, reparación, modificación y obturación de pozos para captación de aguas subterráneas de capas profundas o ascendentes.

Art. 125º: Podrán inscribirse como Empresas Constructoras de Obras Sanitarias Externas las entidades que se encuentren registradas en el Registro Público de Comercio y designen representantes técnicos a un matriculado en la especialidad.

Art. 126º: En la matrícula de Instalador de Obras Sanitarias Externas podrán inscribirse:

- a) Quienes poseen título oficial o reconocido de: Ingeniero, en especialidad habilitante, arquitecto, maestro mayor de obras y quienes posean otros títulos, diploma oficial de niveles secundario o superior de carácter técnico, relacionado con la materia;
- b) los que sin poseer título habilitante acrediten a juicio de O.S.M. la posesión de conocimiento suficiente e idoneidad en la materia mediante examen reglamentario.
- c) Quienes hayan estado inscriptos como matriculados en Obras Sanitarias de la Nación o D.O.S.B.A. y quienes a juicio de la Oficina posean los conocimientos suficientes para ser admitidos en la matrícula y hayan observado en el ejercicio de sus funciones una conducta digna.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION

Art. 127º: Los postulantes a las matrículas que otorga O.S.M. deberán, previa a la inscripción en el registro respectivo, presentar constancia de habilitación municipal.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 128º: Las empresas y matriculados están obligados a comunicar de inmediato a O.S.M. su cambio de domicilio, a cumplir estrictamente las disposiciones de estas normas y demás resoluciones que se dicten. Tiene obligación, además de conocer y cumplir las normas

constructivas, las reglas del arte y demás condiciones técnicas, impuestas por la experiencia y aceptadas por O.S.M.

Art. 129º: Los matriculados y las Empresas son solidariamente responsables ante O.S.M. por la conducta, los procedimientos, las faltas o contravenciones de los obreros que emplean en la ejecución de las instalaciones sanitarias.

Art. 130º: Todos los matriculados en O.S.M. en el ejercicio de sus respectivas actividades tienen prohibido:

- a) Ejecutar conexiones o enlaces sin dar intervención previa a O.S.M. en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.
- b) Emplear materiales no aprobados por O.S.M. y/o D.O.S.B.A.
- c) Faltar de palabra o de hecho o pretender engañar al personal de O.S.M., descatarse o resistirse a cumplir las indicaciones que le formule dicho personal, con motivo y en ejercicio de la función de supervisión que compete a O.S.M.
- d) Autorizar con su firma el trámite de expedientes, solicitudes o cualquier otro documento firmado por personas cuya identidad o personería desconozca.
- e) Préstamo de firma a terceros.
- f) Transgredir en cualquier otra forma las disposiciones reglamentarias.

CANCELACION DE LA MATRICULA

Art. 131º: La cancelación de la matrícula dispuesta por O.S.M. será a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, de observación efectiva y permanente durante cinco (5) años, con la sola consideración prevista en el primer párrafo del art. 132.

Art. 132º: Obras Sanitarias Municipales podrá autorizar a la Empresa o al instalador cuya matrícula hubiese sido cancelada, la prosecución de las obras que tenga a su cargo, siempre que lo solicite conjuntamente con el propietario, sin perjuicio de anular tal autorización, cuando concurren algunas de las siguientes causales:

- a) No dar término a la obra dentro del plazo que se le fije.
- b) Objetable desempeño profesional.

La circunstancia de anularse la autorización, se tendrá como agravante en la consideración del posterior pedido de rehabilitación de la matrícula y obstará a su concesión.

Art. 133º: Obras Sanitarias Municipales podrá conceder la rehabilitación de cualquier empresa o instalador cuya matrícula haya sido cancelada, una vez vencido el plazo de inhabilitación que establece el art. anterior, luego de un análisis de los antecedentes del peticionante y siempre que hubieren sido abonados los saldos de las multas y cualquier otro importe que el mismo adeude a O.S.M. como consecuencia del ejercicio de la actividad para la cual le habilitó su matrícula.

Art. 134º: Tendrá carácter definitivo toda cancelación de la matrícula de empresas o instalador que anteriormente hubiera sido pasible de cancelación y obtenido su rehabilitación en virtud de lo establecido en el art. 133º de estas normas.

Art. 135º: Obras Sanitarias Municipales no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a propietarios o terceros con motivo de la suspensión o eliminación del Registro de Matrículas de cualquier empresa o instalador.

SUSPENSIONES Y MULTAS

Art. 136º: Los matriculados y empresas inscriptos en O.S.M. que infrinjan las disposiciones de este Reglamento podrán ser suspendidos de acuerdo a la gravedad de la infracción con suspensión de 3 meses a un año y/o cancelación de la matrícula y hacerse pasible de multas.

CAPITULO XI

AMPLIACION DE INSTALACIONES SANITARIAS EXTERNAS ALCANCE-OBLIGACIONES

Art. 137º: Las disposiciones de estas normas alcanzan a la ejecución de las instalaciones sanitarias externas a realizarse en la vía pública por cuenta de terceros y obras complementarias en predios particulares, cuyos propietarios costeados se hayan comprometido a transferirlas a Obras Sanitarias Municipales.

Art. 138º: Los costeados, profesionales, empresas y matriculados comprendidos en estas normas quedan obligados a su cumplimiento y a las que establecen las Normas Generales para la ejecución de instalaciones sanitarias externas por cuenta de terceros de O.S.M. aprobadas por Res. nº 48048-AG.

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 139º: Las instalaciones sanitarias externas podrán ser ejecutadas por O.S.M. o por los costeados, a su solicitud y bajo el contralor de O.S.M. inclusive la instalación de surtidores públicos que exijan la prolongación de cañería distribuidora.

Art. 140º: Para considerar en firme todo pedido de ampliación de colectoras cloacales, el respectivo servicio deberá establecer en primer término la existencia de cañerías distribuidoras de agua corriente en funcionamiento frente a las fincas susceptibles de utilizar el desagüe. No se dará curso a solicitud alguna de ampliación de colectoras cuando, careciendo el sector de distribuidoras de agua corriente, no se haya iniciado con anterioridad o se inicie contemporáneamente la respectiva gestión para instalar el servicio de agua.

Cuando ambas redes se construyen simultáneamente, el empalme de la colectoras y su consiguiente libramiento al servicio tendrá lugar con posterioridad al relativo a las distribuidoras respectivas.

FORMA DE REALIZACION PARTICULAR

Art. 141º: La documentación y la realización de las obras que quedarán a cargo del costeador, con cesión gratuita de las instalaciones a Obras Sanitarias Municipales.

GESTIONES A CUMPLIR PARA FORMULAR PEDIDOS DE AMPLIACION SANITARIAS EXTERNAS

Art. 142º: Los propietarios frentistas interesados en la ejecución de una obra de ampliación de redes deberán efectuar el pedido de factibilidad por escrito, como requisito previo y obligatorio, presentándolo en las oficinas de O.S.M. consignando los siguientes elementos de juicio:

- a) Nombre y apellido del o de los propietarios actuantes, documentos que los acrediten en su identidad personal y calidad de propietario sólo se admitirá en calidad de representantes hasta dos propietarios frentistas.
- b) Naturaleza del servicio que se requiere y ubicación de los inmuebles de propiedad de los solicitantes, susceptibles de beneficiarse con el nuevo servicio.
- c) Indicar el recorrido de las cañerías a instalar y cantidad de conexiones.
- d) Nómina de los inmuebles frentistas de las cañerías a instalar.
- e) Nombre del profesional, empresa o instalador que asumirá la construcción de los trabajos.

CAPITULO XII

SUMINISTRO Y COBRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

Art. 143º: SERVICIO FACULTATIVO. Obras Sanitarias Municipales podrá suministrar agua para realizar construcciones cuando, a su exclusivo juicio, no existan inconvenientes para su provisión.

El servicio de agua para construcciones que presta Obras Sanitarias Municipales es de utilización facultativa para los usuarios, considerándose el agua provista como material integrante de la construcción.

Art. 144º: PEDIDO DEL SERVICIO. El pedido de suministro de agua para construcciones deberá efectuarlo el propietario o constructor mediante la utilización del respectivo formulario, que presentará en la Mesa de Entradas de la Dirección de Obras Sanitarias Municipales.

Art. 145º: DOCUMENTACION. A la solicitud de agua para construcciones, a que se refiere el art. precedente, se acompañará la siguiente documentación: una copia del plano de construcción presentado ante la Municipalidad y constancia del número oficial de la finca o documento similar que facilite su ubicación.

Cuando se trate de refacciones o reparaciones de edificios que no importen ampliación de superficie cubierta, declaración por escrito del monto estimativo de la obra.

Art. 146º: AMPLIACION DE OBRA. Si durante la realización de una construcción se resolviera ampliar ésta o modificar sus características en relación a lo señalado en el plano presentado (obra nueva o ampliación) o en la declaración del monto de la obra (refacción o reparación), deberá presentarse nueva documentación para estos trabajos adicionales dentro de los diez (10) días corridos de iniciados.

Art. 147º: AMPLIACION DE OBRA NO DECLARADA. Si durante la ejecución de una obra o al darse por terminada la misma se comprobará que ésta ha superado la magnitud física o las características declaradas, sin cumplir lo dispuesto en el art. 146º, se formulará de oficio el presupuesto y se practicará la liquidación que corresponda.

Art. 148º: FORMAS DE SUMINISTRO. La provisión de agua para construcciones podrá efectuarse en las formas que a continuación se consignan:

a) En el radio servido: a partir de la cañería distribuidora en servicio frente al inmueble mediante la instalación de una conexión especial o bien utilizado la conexión existente para otros usos, según resuelva en cada caso.

b) Fuera del radio servido: por prolongación del servicio existente en otras fincas linderas o mediante conexión con cruce por otra propiedad, en las condiciones previstas en la reglamentación vigente.

Asimismo, podrá acordarse el suministro realizando el transporte de agua en vehículos provistos por el solicitante, que se proveerá en los lugares y según las condiciones que se especifiquen singularmente.

Art. 149º: AGUA DE OTRAS FUENTES. Dentro del radio servido por distribuidora el uso para construcciones de agua de pozo o de cualquier otro origen, deberá ser previamente comunicado a Obras Sanitarias Municipales.

Asimismo, deberá darse aviso, por escrito del comienzo y terminación. En su defecto de aplicarán las sanciones previstas en la reglamentación vigente.

Si se recurriera a la captación por perforación hasta capas ascendentes, deberán cumplirse las disposiciones que con respecto a ello establece el Capítulo VI de estas normas.

Art. 150º: TRABAJOS EN VIA PUBLICA. Para las construcciones o trabajos a realizar en la vía pública el suministro podrá tener lugar mediante conexiones especiales o bien con extracción directa desde los hidrantes, según se determine singularmente.

En el primer supuesto las conexiones se instalarán con cargo para el interesado, según las normas que rigen al respecto.

En el segundo, la columna que utilice el usuario para aplicar a los hidrantes deberá ser de características semejantes a las de Obras Sanitarias Municipales y contar con la aprobación de ésta.

Obras Sanitarias Municipales podrá facilitar columnas para aplicar a los hidrantes, cuando exista disponibilidad de las mismas, debiendo serles devueltas, al término de la obra, en buen estado de conservación. La entrega de las columnas se hará previo depósito en garantía que fije la Ordenanza Impositiva Municipal. Los gastos que pueda demandar la reparación de columnas por mal uso de las mismas, dará derecho a la formulación de cargo al solicitante del

servicio, si no abona ese cargo se deducirá del depósito de garantía.
Por el suministro de columnas para hidrantes no se cobrará alquiler.
Si el servicio se prestara con contralor de medidor las liquidaciones serán mensuales.

Art. 151º: PEDIDO DE SERVICIO EN LA VIA PUBLICA. Para autorizar el empleo de agua corriente en construcciones o trabajos que se realicen en la vía pública, deberán cumplirse, en lo pertinente los recaudos señalados en los art. 145º y 146º y la magnitud y características de la obra en la declaración por escrito a presentar.

Art. 152º: LIQUIDACION. El pago del agua para construcciones es independiente de las cuotas por servicios sanitarios que corresponden al inmueble, conforme con el régimen tarifario vigente. Las Liquidaciones se ajustarán a los precios fijados en la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual Municipal.

Art. 153º: LIQUIDACIONES EN INMUEBLES CON SERVICIO DE AGUA CON MEDIDOR. Cuando las construcciones o refacciones se realizarán en inmuebles que ya tuvieran servicio de agua por medidor, el agua utilizada en la construcción se liquidará con la tarifa fijada en la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual Municipal. Para determinar dicho volumen de agua utilizada, se establecerá el consumo promedio de los seis meses anteriores a la iniciación de la construcción y el exceso del consumo sobre dicho promedio, se liquidará con la tarifa precedentemente indicada.

Art. 154º: USO CLANDESTINO DE AGUA CORRIENTE. El empleo de agua para construcciones sin el cumplimiento de los requisitos enunciados en los art. 144º, 145º y 146º para comenzar su utilización o para ampliar ésta, respectivamente, ya sea que el suministro tenga lugar por conexiones propias del inmueble o de otras fincas, será considerado uso clandestino de agua corriente. En tal caso se calculará de oficio el volumen de agua consumido, liquidándose al precio que fije la Ordenanza Impositiva Municipal. La liquidación resultante será recargada con hasta el 100% de su importe, no debiendo superar éste recargo el máximo de multa establecido en la Ordenanza de multas por contravenciones a las disposiciones que reglamentan los servicios que presta Obras Sanitarias Municipales.

Art. 155º: DERROCHE DE AGUA. Si del agua suministrada para construcciones se hiciera evidente derroche, al margen de las demandas requeridas por la obra, el usuario responsable será sancionado en la forma establecida en el art. Nº 95 de estas normas.

Art. 156º: CASOS ESPECIALES. Los casos especiales nos previstos serán resueltos por O.S.M.

SUMINISTRO DE AGUA CORRIENTE PARA NATATORIOS AL AIRE LIBRE O EN LOCAL CERRADO

Art. 157º: Determinar que el suministro de agua corriente para natatorios al aire libre o en local cerrado podrá acordarse, cuando no medien inconvenientes de carácter técnico, siempre que se proyecte y construya equipo de recirculación.

Art. 158º: A solicitud del propietario del respectivo inmueble podrá autorizarse el suministro sin equipo de recirculación cuando se trate de instalaciones de capacidad máxima de veinte (20) metros cúbicos, con carácter precario y siempre que las condiciones de funcionamiento del servicio lo permitan.

Art. 159º: Para todos aquellos casos en que las piletas de natación cumplimenten las condiciones especificadas, las mismas serán autorizadas con desagüe a colectora cuando no medien inconvenientes de carácter técnico. El desagüe a colectora queda condicionado a la existencia de pluvioducto en calle al frente de la finca o en una de sus adyacentes; cuyo caso el desagüe se efectuará obligatoriamente a dicho conducto.

NORMAS PARA LA VIGILANCIA DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS Y SUPERFICIALES CAPTADAS POR PARTICULARES

Art. 160º: La vigilancia de la calidad de las aguas subterráneas y superficiales captadas por particulares para fines industriales y otros autorizados se realizará por medio de análisis y contralores a cargo de Laboratorios de la Dirección de Obras Sanitarias Municipales, sobre la base de informaciones a proporcionar por O.S.N.

Art. 161º: Laboratorios remitirá copias de los análisis a la Dirección de Obras Sanitarias Municipales.

Art. 162º: El análisis de las aguas de que se trata, se realizará con arreglo a la periodicidad que se indica a continuación:

I- Aguas empleadas en industrias que elaboren artículos alimenticios o que puedan estar en contacto con alimentos (cerveceras, malterías, lavado de envases, etc.), en circuito abierto: análisis bacteriológico, bimestral, y químico, anual;

II- Aguas empleadas en otras industrias en circuito abierto (tintorerías, curtiembres, aderos, etc.): análisis bacteriológico, semestral, y químico anual;

III- Agua empleadas en la industria, en circuito cerrado: análisis químico, anual. Para la extracción de muestras de agua directa de la fuente, deberán instalarse grifos sellados;

IV- Aguas empleadas para riego de jardines o huertas, alimentación de natatorios y para usos similares: análisis bacteriológico, dos veces por año en la época de mayor consumo, y análisis químico, anual.

Art. 163º: En los casos en que se haya autorizado el uso en la industria de aguas contaminadas, previo tratamiento bactericida que asegure su desinfección, para el lavado de productos no alimenticios, desechos, etc., se efectuará el contralor del tratamiento y examen bacteriológico, cuatro veces por año, y el análisis químico, una vez por año.

Art. 164º: Sin perjuicio de la periodicidad establecida en los artículos precedentes, laboratorios, podrá por propia determinación o a pedido de la Dirección de Obras Sanitarias Municipales, practicar análisis y contralores cuando por circunstancias especiales resulte necesario o conveniente.

Art. 165º: Los gastos que se originen con motivo de los análisis y contralores que se fijan serán por cuenta de los propietarios de los inmuebles respectivos.

Art. 166º: La Dirección de Obras Sanitarias Municipales tendrá a su cargo la creación y mantenimiento de un fichero general de perforaciones particulares en el que se consignarán las características de las mismas y de sus cañerías de entubamiento y filtros, etc., la fecha de ejecución, el rendimiento obtenido y el resultado de los análisis practicados.

CAPITULO XIII

CONCESION DE SERVICIOS ESPECIALES DE PROVISION DE AGUA Y DESAGUE CLOACAL, DESTINADOS A FINCAS SITUADAS FUERA DEL RADIO SERVIDO

Art. 167º: La concesión de servicios especiales de provisión de agua y desagüe cloacal, destinados a fincas situadas fuera del radio servido se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

a) Podrán admitir la colocación de conexión externa y cañería domiciliaria, propias de un determinado inmueble, pero instaladas, respectivamente, al frente y a través de otro solar, edificado o baldío. En este caso, que en adelante se designará "servicio por cruce de otra propiedad", no está permitido atravesar más de una finca contigua/ (Ver Fig. Nº 1). También podrán consentir la derivación de las instalaciones de una casa para favorecer a otra finca. En este segundo ejemplo, que se denomina "servicio por prolongación interna", sólo está permitido conferir los beneficios sanitarios a una heredad colindante (Ver Fig. Nº 2).

Vale decir, que se reduce a un máximo de dos, el número de parcelas servidas por una misma conexión, sea ésta de agua o de cloacas.

b) En las mismas condiciones del inciso anterior, para inmuebles edificados en manzanas contiguas a la zona obligatoria, separadas por una calle demarcadora del límite entre el radio obligatorio y el no servido, provista de obras generales habilitadas para una sola de sus aceras (Ver Fig. N° 3).

c) Por conexión diagonal, de agua o de cloaca, enlazada con el extremo de la distribuidora o conectada con la boca de registro, respectivamente, para casas edificadas en esquinas adyacentes a esos puntos terminales, por cruce de otra propiedad o, por prolongación interna, para una sola de sus linderas, en un todo de acuerdo con el apartado a)- (Ver Fig. N° 4).

Art. 168º: A los efectos de la prestación de servicios, contemplada en el art. anterior, las colectoras y distribuidoras deberán estar habilitadas y ser oficiales.

Art. 169º: Las instalaciones de que se trata serán autorizadas con sujeción a los siguientes requisitos y limitaciones:

a) Siempre que no surjan impedimentos de orden técnico, que sea posible presumir un satisfactorio suministro de agua o un correcto desagüe cloacal y sin que las ventajas que obtenga el beneficiario puedan traducirse en detrimento de las instalaciones de la propiedad del otorgante.

b) Con carácter transitorio y bajo la exclusiva responsabilidad del beneficiario, quien contraerá el compromiso de dotar de conexión independiente al inmueble de su propiedad, tan pronto se habilite por su frente, con carácter obligatorio u optativo, distribuidora de agua o colectora cloacal.

c) Previa conformidad del propietario autorizante, que deberá comprometerse a mantener la continuidad de la servidumbre, hasta que el inmueble del beneficiario cuente con servicios propios.

d) En los casos de prolongaciones internas, el propietario oferente es el único responsable de toda obstrucción de conexión cloacal, concedida de conformidad con los incisos a), b) y c) del Art. 167º y sufragará los gastos originados por la desobstrucción.

e) Además de las obligaciones estipuladas en el art. 92º de estas normas, el beneficiario es el único responsable de la conservación y de la reparación inmediata de los tramos de cañería de su pertenencia, instalados en predios ajenos a su propiedad aún cuando se tratase de anomalías o deterioros no imputables al usuario del solar favorecido.

f) Para autorizar un "servicio por cruce de otra propiedad" a través de un lote sin edificar, será menester que el terreno baldío se encuentre convenientemente cercado.

g) Para conceder prolongaciones internas de agua corriente se requerirá un tanque de reserva, instalado en la propiedad beneficiaria, de manera que la casa cuente, exclusivamente, con servicio de agua de tanque.

h) La longitud de las conexiones de cloaca a que se refieren los apartados b) y c) del art. 167º, no excederá de veinte metros. (Ver Fig. 3 y 4).

i) La cañería a instalar por el costeante, no deberá atravesar calles, pasajes ni veredas, ajenas a la finca beneficiaria, salvo los casos comprendidos en los incisos b) y c) del art. 167º (Ver Fig. N° 3 y 4).

Art. 170º: La provisión de agua en las condiciones determinadas en los artículos precedentes, podrá acordarse, asimismo, para la construcción de edificios y mantenerse para uso doméstico, si así se solicitara oportunamente, hasta que el inmueble quede comprendido en radio obligatorio.

Art. 171º: Obras Sanitarias Municipales no garantizará la eficiencia de los servicios de provisión de agua, que se concedan de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 172º: Facultase al Director de Obras Sanitarias Municipales, a resolver los problemas afines planteados por establecimientos industriales o de otro carácter, como así también los casos diferentes y no previstos en el presente capítulo.

Art. 173º: Cúmplase, registrase y publíquese.